

RAD. 110013103004201600054
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

03 AGO. 2023

El apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de junio del 2023, por medio del cual se ordena al extremo demandante prestar caución de conformidad con lo previsto en el artículo 599 inciso 5º del Código General del Proceso.

Sostiene que la providencia objeto de reproche adolece de una incongruencia *citra y/o Infra petita* al no tenerse en cuenta que al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito que propusieron las demandadas, por ser improcedentes a la luz de lo previsto en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, como que se persiguen el cobro de una obligación descrita en una providencia judicial que ya ganó ejecutoria.

Que para este caso las excepciones de mérito procedente son las de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción" siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP, prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Descendiendo al caso en concreto, en el sub lite se está ejecutando una providencia judicial que tuvo su origen en lo previsto por el artículo 379 del Código General del Proceso, de la actuación principal como lo es la rendición provocada de cuentas.

Ciertamente, no se desconoce lo previsto por el artículo 442 num. 2 Ib., como tampoco puede pasarse inadvertido lo previsto por el 599 que la única excepción que establece para no prestar caución es cuando la parte ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Por lo demás si la parte ejecutada que propone las excepciones de mérito puede solicitar al juez que se ordene al ejecutante prestar caución en los términos de la mentada norma.

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 26 de junio del 2023.

RAD. 110013103004201600054
REPOSICION SUBS. APELACION

2. En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto DIFERIDO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción digital de los folios 104, 151 a 156 del cdno 8 y 236/237 del cdno 9, en el término legal so pena de ser declarado desierto.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notifica
 por ESTADO No. 76
 Hoy
 El Srío. 04 AGO. 2023
 RUTH MARGARITA MIRANDA P.

GERMAN PEÑA BELTRAN